



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 8 0 0 DE 2026

(30 DE JUNIO DE 2026)

*"Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"*

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –  
DANE,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6 del Decreto 262 de 2004, el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 1° del Decreto 4811 de 2010 y el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Constitución Política señala que corresponde a los directores de departamentos administrativos la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, determina que corresponde a los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: *"Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto"*.

Que el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 262 de 2004 establece que son funciones del director del Departamento, entre otras, *"Dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica y de la información oficial básica"*.

Que el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, señalando en lo referente al *Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado*, lo siguiente:

*"El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor."*

*Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.*

(...)

*Parágrafo 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".*

P

*Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"*

Que el artículo 1 del Decreto 4811 de 2010 establece que:

*"(...) Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, (...) el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipermercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.*

*Parágrafo 1. Para la determinación del precio de venta al público por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado (...) A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1 de enero a 30 de noviembre.*

*Parágrafo 2. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE certificará semestralmente el precio de venta al público (...).*

Que el artículo 2 del Decreto 4676 de 2006 señala que:

*"Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable"*

Que, en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, se hace necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE certifique el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por la ley 1819 de 2016, de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"* dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, definirán el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no es un actor en la cadena regulatoria de cigarrillos y tabaco elaborado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE expidió la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 *"Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019"*.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 del 2019 y la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 *"Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019"*, se expide el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

**ARTÍCULO 1°.** La certificación del Precio De Venta al Público efectivamente cobrado en los canales de distribución de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional definidos por la Ley 1819 de 2016, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir del **primero (1) de julio del año 2026 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026**, es la siguiente:

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
1	2502010038002000	Camel Filters	7.695
2	2502010052002000	Caribe Caja Blanda	7.713
3	2502010056002000	Chesterfield Azul	10.883
4	2502010058002000	Chesterfield Green	10.599
5	2502010061002000	Chesterfield Purple	10.309
6	2502010062002000	Chesterfield White	10.754
7	2502010415002000	L&M Blue Evo	8.824
8	2502010416002000	L&M Evo	8.978
9	2502010417002000	L&M Red Evo	8.808
10	2502010418002000	L&M Silver Evo	8.193
11	2502010460002000	Lucky Strike Daiquiri	12.590
12	2502010461002000	Lucky Strike Gin	12.883
13	2502010463002000	Lucky Strike Mojito	8.287
14	2502010464002000	Lucky Strike Red	8.450
15	2502010469002000	Marlboro Double Fusion	8.739
16	2502010470002000	Marlboro Fusion Summer	11.558
17	2502010471002000	Marlboro Gold	13.418
18	2502010472002000	Marlboro Ice Fusion	12.215
19	2502010473002000	Marlboro Ice Xpress	13.710
20	2502010474002000	Marlboro Rojo	13.281
21	2502010646002000	Pielroja Sin Filtro	10.418
22	2502010655002000	President Red	7.613
23	2502010785002000	Rothmans Azul	11.959
24	2502010786002000	Rothmans Gris	11.377
25	2502010788002000	Rothmans Rojo	9.307
26	2502010810002000	Starlite Azul	8.577
27	2502011067002000	Winston Blue	5.388
28	2502011070002000	Lucky Strike Fest	10.319
29	2502011074002000	Caribe Caja Dura	7.985
30	2502011092002000	Rothmans Blanco	9.269
31	2502011093002000	Rothmans Verde	8.400
32	2502011096002000	Winston Purple	5.274
33	2502012000002000	L&M Purple Evo	8.487
34	2502012001002000	Lucky Strike Enigma	8.083
35	2502012002002000	Marlboro Garden Fusion	8.899
36	2502012004002000	Rothmans Foresta	7.392
37	2502012005002000	Lucky Strike Atomic	8.836
38	2502012078002000	Marlboro Red Selection	8.281
39	2502012107002000	Marlboro Vista Naranjazul 100	9.002
40	2502012256002000	Marlboro Vista Moradoazul Mnt 100	13.761
41	2502012265002000	Marlboro Vista Rojo Verde Mnt 100	13.342
42	2502012267002000	L&M Evo Verde Rojo Mnt Ks	8.175
43	2502012505002000	Marlboro Red Selection Caja Blanda	8.025

f

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
44	2502012622002000	L&M Blue Selection	6.798
45	2502012623002000	L&M Red Selection	6.938
46	2502012624002000	Rothmans Ruby	7.005
47	2502012625002000	Lucky Strike Alaska	13.904
48	2502012626002000	Starlite Silver	7.704
49	2502012664002000	Marlboro Rosa Selection 100	10.924
50	2502012665002000	Marlboro Blue Selection Ks	11.055
51	2502012668002000	Lucky Strike Wild Berries 10 XI	14.202
52	2502012691002000	Rothmans Blue Classics 10S	7.896
53	2502012692002000	Rothmans Red Classics 10S	8.175
54	2502013049002000	Marlboro Red 3.5 Ks Box 20	10.819
55	2502013050002000	Marlboro Gold Ks Box 20	13.065
56	2502013052002000	Marlboro Selection Verde Azul 100	11.129
57	2502013219002000	Rothmans Polar XI	9.312
58	2502013220002000	Rothmans Foresta XI	9.297
59	2502013221002000	Rothmans Tropic XI	9.177
60	2502013226002000	Lucky Strike Sandía Ice	14.201
61	2502013237002000	Lucky Strike Manzana Ice	14.114
62	2502013238002000	Marlboro Selection White Mnt	11.194
63	2502023222002000	Terea Purple 5.5 Gr	12.599
64	2509020344002000	Heets Amber	11.029
65	2509020345002000	Heets Blue	11.029
66	2509020346002000	Heets Bronze	11.015
67	2509020347002000	Heets Purple	11.030
68	2509020349002000	Heets Turquoise	11.026
69	2509021069002000	Heets Green Zing	8.502
70	2509022426002000	Blends Purple 3.0	6.800
71	2509022427002000	Blends Copper 3.0	6.002
72	2509022428002000	Blends Gold 3.0	7.099
73	2509022429002000	Blends Blue 3.0	7.099
74	2509022430002000	Blends Coral 3.0	6.003
75	2509022667002000	Blends Amber 3.0	6.800
76	2509022693002000	Terea Bronze 5.3	12.106
77	2509022694002000	Terea Blue 5.3	12.058
78	2509022695002000	Terea Turquoise 5.3	12.113
79	2509022696002000	Terea Amber 5.3	12.155
80	2509022697002000	Terea Purplewa 5.3	11.394
81	2509023186002000	Terea Amelia Capso Mnt 20 5.5 G	12.538
82	2509023239002000	Terea Frizera Capso 5.5 Gr	12.566
83	2509023283002000	Terea Black Scarlet 5,5Gr	12.530

**ARTÍCULO 2°.** De conformidad con el artículo 2° del Decreto 4676 de 2006, para efectos de la determinación del impuesto de los productos que no se encuentren en las certificaciones que con esta resolución se expiden, y de aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicará la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

**ARTÍCULO 3° – VIGENCIA.** La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y rige a partir del primero (1) de julio del año 2026 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 30 de junio de 2026.

  
**B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS**  
Directora

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

Elaboró: Adriana de los Ángeles Useche Gómez, coordinadora GIT Comercio

Revisó: Iván Acosta Puentes, abogado de la Oficina Asesora Jurídica

Andrea Catalina Zota Bernal, jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Natalia Bustamante Acosta, asesora de la Dirección General

Aprobó: Luz Adriana Hernández Vargas, directora técnica (e) de la DIMPE